



Acuerdo De Vida En Pareja Comentarios y objeciones al Proyecto de Ley en tramitación

I. Introducción

Se encuentra en la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, el proyecto de ley, que regula el Acuerdo de Vida en Pareja. Esta iniciativa refunde en un solo texto el mensaje que contiene la indicación sustitutiva del ex Pdte. Sebastián Piñera (Boletín Nº 7.873-07) y la moción del ex senador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín Nº 7.011-07). Para su discusión y votación, el ejecutivo le ha dado urgencia simple.

¿Es inocua la aprobación de esta normativa? Todo indica que no. La igualación que este proyecto hace del matrimonio y la convivencia extiende a esta última todos los derechos del primero pero sin exigir ninguno de los deberes del mismo, como la fidelidad o la permanencia. Esta inestabilidad no puede ser indiferente de cara a los efectos que dicho acuerdo tenga en los contratantes, los hijos y la sociedad en general. Todo indica que este es el primer paso para darle la categoría de “matrimonio” a las uniones de personas del mismo sexo.

RESUMEN EJECUTIVO

El proyecto de Acuerdo de Vida en Pareja se encuentra ya en segundo trámite constitucional, en la Cámara de Diputados. A continuación, un análisis de la Fundación Jaime Guzmán que da las razones por las cuales, su eventual aprobación, constituiría un grave daño a la estabilidad de la familia. Entre ellas, no sólo el debilitamiento de la institución familiar, sino también la incoherencia y contradicción de algunas de sus normas con nuestro ordenamiento jurídico.

El presente trabajo resume la exposición que la Fundación Jaime Guzmán realizó ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados. Es un análisis jurídico del proyecto en cuestión que complementa los argumentos expuestos en dos papers anteriores¹ sobre la legalización de las uniones de hecho.

II. Similitudes del Acuerdo de Vida en Pareja con el Matrimonio

A continuación, todas las características que hacen del proyecto de vida en pareja, que se está tramitando, una institución parecida al matrimonio:

- 2.1 Es un contrato (art 1).
- 2.2 Genera efectos jurídicos (art 1).
- 2.3 Pretende ser estable y permanente (art 1).
- 2.4 Serán considerados parientes según art 42 CC (art 1).
- 2.5 Genera un estado civil (art 1).
- 2.6 No pueden someterse a condición, plazo, modo o gravamen alguno (art 3).
- 2.7 Genera parentesco por afinidad (art 4).
- 2.8 Se celebra ante oficial del Registro Civil (art 5).
- 2.9 Se hace constar en un acta que se inscribe en un registro oficial (art 5).
- 2.10 Contempla requisitos de validez referidos a la mayoría de edad y a la libertad de disposición de los bienes (art 7).
- 2.11 Exige consentimiento libre e informado (art 8).
- 2.12 Admite como vicios de la voluntad el error en la persona y la fuerza (art. 8).
- 2.13 Se consideran prohibiciones para celebrarlo (art 9).
- 2.14 Admite la patria potestad de los hijos (art 10).
- 2.15 Contempla un plazo de viudedad para la mujer que lo contrajo (art 11).
- 2.16 Contiene un estatuto de derecho internacional privado.
- 2.17 Genera deberes de ayuda mutua (art 14).
- 2.18 Declara el deber de solventar los gastos propios de la vida en común (art 14).
- 2.19 Contiene reglas sobre regímenes patrimoniales propios de la convivencia, correspondiente en una separación de bienes supletoria y, a la vez admite la posibilidad de pactar una comunidad de bienes (art 15).

¹ Véase I&P N° 29. *Uniones de hecho: ¿es deseable su reconocimiento legislativo?* 13 de mayo de 2009 en <http://www.jaimeguzman.cl/wp-content/uploads/documentos/ideas-y-propuestas/19.pdf>

I&P N°141. *Uniones de hecho: Otro golpe a la familia en Chile.* 8 de enero de 2014 en <http://www.jaimeguzman.cl/wp-content/uploads/I-y-P-n%C2%BA141.pdf>

- 2.20 Contiene haberes propios y comunes (art 15).
- 2.21 Admite la declaración de bienes familiares (art 15).
- 2.22 El sobreviviente es legitimario del otro (art 16).
- 2.23 Se aplican causales de desheredamiento (art 17).
- 2.24 Derechos sucesorios y como legitimario (art 18).
- 2.25 Derecho de adjudicación preferente (art 19).
- 2.26 Concede legitimación activa al otro en caso de delitos y cuasidelitos (art 20)
- 2.27 Resuelve sus conflictos ante la Justicia de Familia, o civil en su caso (art 22).
- 2.28 Contempla inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones propias del matrimonio (art 23).
- 2.29 Da derecho a compensación económica si se extingue (art 26 letras d), e) y f) (art 27).
- 2.30 Modifica el Código Civil en materia de cuidado personal de los hijos, recientemente reformado por la Ley 20.680.

III. Razones por las cuales no es un matrimonio

A continuación se detallarán las diferencias existentes entre el Acuerdo de Vida en Pareja y el Matrimonio.

- 3.1 Carece de un enunciado explícito de las propiedades del matrimonio (unidad e indisolubilidad).
- 3.2 Carece de fines análogos al matrimonio (vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente).
- 3.3 No permite los esponsales o desposorio (art 3).
- 3.4 Carece de testigos de manifestación e información (art 5).
- 3.5 No tienen el mismo régimen de impedimentos dirimentes, ni generales ni especiales (art 9).
- 3.6 La ley lo dice de modo indirecto al reglamentar los AVP celebrados en el extranjero, al referirse a ellos como “acuerdos de vida en pareja, uniones civiles o contratos equivalentes no constitutivos de matrimonio (art 12).
- 3.7 No impone deberes de fidelidad ni de socorro, de los que se sigue que no admite el derecho de alimentos (art 14).
- 3.8 Se extingue por la voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles (art 26 letra e).

IV. Las Ideas Matrices del Proyecto de Ley

Son las manifestadas en el Boletín 7873, indicación sustitutiva del Ejecutivo, de la cual algunas ideas básicas son destacables. Primero, señalar a la familia como “pilar de la sociedad de valores”. Segundo, enumerar algunas políticas y reformas legales en pro de la familia, situados preferentemente en el plano de la atención de las necesidades materiales. Tercero, enunciar una decidida y categórica defensa del carácter heterosexual del matrimonio.

En relación con este último punto, cabe señalar que el carácter heterosexual del matrimonio no es una exigencia doctrinaria ni religiosa. Está en la Constitución política en su artículo 1º, y en el artículo 102 del código civil. Además, en otras legislaciones de países con Estados marcadamente laicistas también reconocen esta característica al matrimonio.

A modo de ejemplo, el Código de Familia de Cuba señala: “Por cuanto ... El concepto socialista sobre la familia parte de la consideración fundamental de que constituye una entidad en que están presentes e íntimamente entrelazados el interés social y el interés personal, puesto que, en tanto célula elemental de la sociedad, contribuye a su desarrollo y cumple importantes funciones en la formación de las nuevas generaciones y, en cuanto centro de relaciones de la vida en común de mujer y hombre entre éstos y sus hijos y de todos con sus parientes, satisface hondos intereses humanos, afectivos y sociales, de la persona”.

Art 2º, “El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común.”

Art 3º, “Están autorizados para formalizar el matrimonio la hembra y el varón mayores de 18 años de edad”.

Art. 18, Matrimonio No Formalizado, “La existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente cuando fuere reconocida por tribunal competente”.

V. Normas del Proyecto que merecen dudas

Son muchas las normas de dudoso beneficio o legitimidad, pero centraremos la preocupación en tres de ellas.

5.1 Es un contrato sometido a condición

En primer lugar, se declara de carácter estable y permanente (art 1º), pero termina a sola voluntad de una de las partes (art 26 letra e). Este es un punto particularmente grave, pues contradice el derecho y principios generales de los contratos, reglados en los artículos 1.437, 1.545 y 1.546 del Código Civil. Se opone a la regla general de interdicción de las condiciones meramente potestativas, manifestada en el artículo 1.478 del Código Civil, en cuya virtud son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad del que se obliga. Que el contrato exista hasta que una de las partes quiera es un desmentido total a la voluntad de contraer obligaciones, un reconocimiento

jurídico al egoísmo y un desprecio total por el otro contratante. Mauricio Tapia se refirió en un reciente artículo a este punto, sosteniendo que “(formaliza) supuestamente una relación de afecto, respeto y ayuda mutua, pero sus formas de terminación mostraban tal falta de consideración por el otro, que es dudoso que fueran consistentes con la dignidad humana”.

5.2 Contradicción en cuanto al régimen de bienes

En segundo lugar, es especialmente confuso en materia del régimen de bienes. En efecto, el artículo 15 del proyecto dispone que los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa e irrevocable a una comunidad que, en lo que atañe a los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo, “... se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles”. Por más que se pretenda asignar un significado útil a esas palabras, resultan difíciles de comprender. Se habla de una comunidad indivisa, pero dividida en mitades o partes iguales. Ello es una contradicción en los términos que exige ser remediada.

5.3 Confusión en materia de legitimación activa para los que componen la unión de hecho

Finalmente, es particularmente confuso en materia de legitimación activa por fallecimiento de los contrayentes debido al hecho ilícito perpetrado por un tercero. En efecto, y quizá sin quererlo, la reforma circunscribe la legitimación activa únicamente al fallecimiento de uno de los contrayentes, excluyendo de modo implícito el daño propio que afecte a otros bienes de la personalidad distintos a la vida. De esta forma, el legislador también termina por excluir la legitimación activa para los que componen una pareja de hecho. De esta manera se echa por la borda décadas de desarrollo jurisprudencial que concedió, por razones de justicia material más que por apego a las formas jurídicas, esta posibilidad a los convivientes de facto según las reglas de la comunidad. No hay razón para seguir ese entendimiento si la ley innova en el sentido que se viene señalando.

VI. Principales objeciones al Proyecto de Ley

6.1 Los afectos son ajenos a la ley

Por esta vía, el proyecto incurre en un debilitamiento grave del deber del Estado de dar protección a la familia y propender al fortalecimiento de ésta. La regulación legal debiera centrarse simplemente en las relaciones entre partes y respecto de terceros. El pensamiento emotivo magistralmente descrito por Alastair MacIntyre se apodera del legislador.

6.2 Es una convivencia con disfraz de matrimonio

Esto significa que es una impostura, pues pretende ser lo que no es. Como ya se ha señalado tiene un sinnúmero de similitudes con el contrato matrimonial. No obstante, también tiene dos características que hacen inviable este proyecto: la unión que consagra es inestable y transitoria. Su inviabilidad radica en que el derecho no puede regular figuras que por definición rechazan la estabilidad y la permanencia. Nunca una norma general y abstracta, como se define la ley, puede estar regulando situaciones puramente transitorias o sujetas eventualmente a la inestabilidad.

6.3 Término unilateral del Acuerdo de Vida en Pareja

El AVP termina cuando cualquiera de las partes decide ponerle fin. Ello es contrario a la idea de obligarse y lesivo para la dignidad de la persona humana, pues consiste en una potestad unilateral que, afectando a un proyecto común del cual pueden depender terceros inocentes: los hijos. Si el contrato se extingue por la sola voluntad de uno de los contratantes, no tiene la vocación de estabilidad y permanencia que declara su propio texto, y lo que se espera de una relación obligatoria en el ámbito familiar.

Es más, debe tenerse en consideración la circunstancia de que si los propios convivientes han decidido no regular y disciplinar su relación afectiva, no puede venir la ley a suplir tal voluntad. En consecuencia, es presumible que tal facilidad para ponerle término hará que muchas parejas sigan conviviendo de hecho; otras lo preferirán al matrimonio y otras se casarán. Así, se darán tres tipos de situaciones: matrimonios, AVP y convivencias de hecho.

6.4 Es el primer paso al matrimonio homosexual

El trato igualitario para todos no implica ver en el matrimonio entre personas de distinto sexo una ofensa a la igualdad. Se señala lo anterior, porque el proyecto da la espalda a aquellas convivencias unidas por vínculos no afectivo-sexuales y que también eran uno de los destinatarios originales del proyecto². Parece que nunca hubo intención en beneficiarlos, pues cuando en el Senado se pretendió introducir títulos al proyecto para regular a este importante segmento de la población, simplemente hubo una férrea negativa a aceptarlo.

² Varias indicaciones de algunos Senadores fueron votadas en contra en la Comisión y, luego, desestimadas vía renovación en la Sala. A modo de ejemplo, la indicación número 69, de la ex Senadora Alvear, y la indicación número 89, de los Honorables Senadores señores Larrain, don Hernán, y Orpis, y del ex Senador Novoa.

VII. Conclusiones

El proyecto de Acuerdo de Vida en Pareja, es un mal proyecto y no es necesario acudir a las convicciones personales, ni a las creencias religiosas para desecharlo.

En primer lugar, constituye un grave daño a la estabilidad familiar, por cuanto debilita enormemente la estabilidad del vínculo matrimonial al crear una figura alternativa que otorga exactamente los mismos derechos que el matrimonio confiere, pero liberando a sus contratantes de sus deberes, especialmente de aquellos que emanan de la potencial paternidad.

En segundo lugar, no es coherente con nuestro ordenamiento jurídico una ley que consagra obligaciones contraídas bajo una condición potestativa y que no es clara –más bien es contradictoria– en materia de régimen de bienes, sobre todo los adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo. De hecho, en materia patrimonial, es este tipo de bienes una de las principales preocupaciones de los impulsores de este proyecto.

La falta de prolijidad en el tratamiento de algunas materias, además del perjuicio objetivo a la estabilidad de la familia matrimonial, hace aconsejable al menos repensar en profundidad y sin ideologismos esta iniciativa.

Si lo que se pretende es establecer el primer paso hacia la regulación del matrimonio homosexual, sería más serio avocarse directamente a ese proyecto, sin aprobar estatutos intermedios que podrían ser perjudiciales para mucha gente.